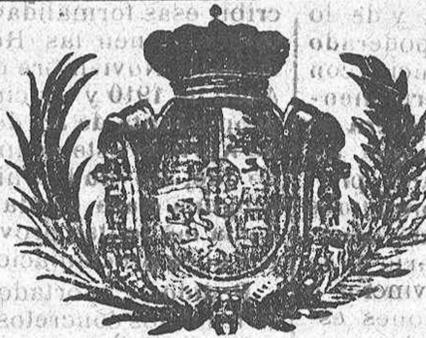


Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, á ser e...
Reales órdenes de 24 de Abril y de 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que ve fije n ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser- sar lo números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pte.
Fuera, por razón de fianqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

Tarifa de inserciones.		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0.30

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. al Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan su novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta núm. 141 de 21 Mayo.)

Segunda sección
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Número 1.072.
SUBSISTENCIAS.—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos en telegrama de ayer me dice: «Por ruego del Comisario general de aceites á Gobernador civil presidente de la Junta provincial de Subsistencias. Aun cuando V. S. tendrá presente la existencia á disposición de este Ministerio de aceite de oliva en cantidad suficiente para atender toda demanda, ruégole in-dique á esa Junta provincial de su presidencia la conveniencia de hacer llegar á conocimiento de los almacenistas y detallistas por la publicidad más rápida y conveniente, la existencia en nuestro poder de fuertes depósitos del referido producto á precio de tasa, debiendo formular su demanda por la entidad oficial que V. S. preside.»
Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para lo cual los señores Alcaldes servirán dárselo á la mayor publicidad dentro de sus respectivos términos municipales, recibiendo en las Alcaldías las demandas de dichos almacenistas y detallistas y remitiendo un resumen á este Gobierno; todo ello cumplimentado en el plazo de diez días.
Murcia 20 de Mayo de 1919
El Gobernador interino,
Antonio Escartín.

Número 1.077.
JUNTA DE CONSERVACION DE LA RIQUEZA FORESTAL PRIVADA
Circular.
Se recuerda á los Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran al final de esta relación, que antes del día primero del próximo mes de Junio, deberán devolver á la Junta de Conservación de la riqueza forestal privada de esta provincia, las hojas impresas que le fueron remitidas por dicha Junta para la formación de la estadística de los montes de propiedad particular, cuyas hojas deberán estar debidamente cumplimentadas según las instrucciones recibidas del Sr. Gobernador-Presidente.
Los Ayuntamientos á que se refiere esta circular, son los de Aguilas, Calasparra, Caravaca, Cehégín, Cieza, Mazarrón, Molina de Segura, Moratalla, Ricote, San Javier, Totana, Ulea, La Unión, Villanueva del Segura y Yecla.
Murcia 21 Mayo de 1919.
El Gobernador interino,
Antonio Escartín.

Tercera sección.
JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA
Con arreglo á lo ordenado por la Junta Central del Censo electoral en su circular del 25 de Enero de 1918 inserta en el *Boletín Oficial* del día 22 del corriente, se publican á continuación las siguientes disposiciones, que en aquella se señalan:
«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquellas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos

de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.
Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitado á quejas y reclamaciones que de otro modo se produciría y podría obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:
1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas por los menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referente á los distritos respectivos; así como las de carácter general si se hubieran formulado.
2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han

de ser remitidas á las Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.
Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la ley dispone se envíen á la Junta Central.
3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envían á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.
Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.
4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.
5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley, los presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del *Boletín Oficial*, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comi-

sionado especial á costa del que hubiere debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuesta y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes, ó sea el día 1.º de Mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número fijado en la ley, y en la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la ley establece entre el derecho de los candidatos, ó mas propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representan ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo próximo, por reunir al gunas de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuesta de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la ley concede indistintamente á Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asis-

tan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las localidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes, ó los tres Diputados ó ex Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus pordendantses.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al art. 24 de la ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí por medio de apoderado á que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión salvo el caso previsto en el art. 27.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

«Según acuerdo de la Junta Central del Censo electoral de 25 de Febrero de 1913, es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales, á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el art. 25 de la ley, hasta las doce de la noche del Domingo anterior al Jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.»

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales, proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas de la ley Electoral le encomienda dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada ley, y que sirva de complemento á los preceptos que, para determinar y circuns-

cribir esas formalidades y requisitos, contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que, sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex Diputado á Cortes otorgaran ante él escritura de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial, que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal»; que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamado candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito» pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta solo sería precisa además de aquella, en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó ex Senadores y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex Senadores y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales en su caso,

pueden hacer uso del derecho de proponer Candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito en papel simple y documento privado, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas, para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los Candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el Candidato, dicha persona, necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, dijo á éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S., á fin de que se fijasen normas de procedimiento á las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del art. 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclaren y resolviesen las dudas que pudieran sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales, en orden á las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete á los de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de exclusio-

Quinta sección.

Número 567.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Table with 4 columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, and Importe. It lists various contributors in Jumilla under Tarifa Primera and Tarifa Quinta, including names like Ruíz Guerao José, Aparicio Ortiz Angulo Julián, and Martínez Giménez Miguel, along with their professions and tax amounts.

nes y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales establecida en la cuarta disposición transitoria de la ley, y que solo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el art. 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos é interpretaciones, propicias tal vez cuando se dicten en términos y con carácter general, á que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurrían, puedan producir resultados contrarios á los fines verdaderos de la ley, y que por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo unicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere á la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos ó representantes de éstos que el que hubiese sido candidato ó apoderado de candidato, é intervenido, por lo tanto en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general en cuyo acto deberá ser sustituido por suplente.»

Y como norma á que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1917.—El Presidente, José de Aldecoa.—Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de.....»

La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy y con motivo de la proximidad de las elecciones generales de Diputados á Cortes, ha dispuesto se recuerde á V. S. como lo hago, su circular fecha 24 de Diciembre de 1915 en la cual se le encargaba que, inmediatamente después de terminar las sesiones que esa Junta provincial celebre para la proclamación de candidatos y para el escrutinio general, se sirva V. S. dar cuenta sintética por telegrafo á esta Presidencia del resultado de las mismas, expresando el número y nombres de los candidatos proclamados para cada distrito, ó de los señores Diputados proclamados electos con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, así como de los nombres de los señores Diputados que se proclamen por la Junta de escrutinio general y distritos por que lo sean, lo mismo que de las proclamaciones que dejen de hacerse por los motivos que la propia ley especifica; disponiendo además la Junta Central que, á los citados datos, agregue V. S. en sus telegramas los relativos á si tanto en el acto de la proclamación de candidatos como en el del escrutinio general se han formulado protestas, con expresión del distrito, candidato ó Diputado electo á que ellas se refieran.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 25 de Mayo de 1918.—El Presidente, José Ciudad. Murcia 22 de Mayo de 1919.—El Presidente de la Junta provincial, Francisco Barrios.—El Secretario, José Ledesma.

Table with 5 columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, Industria que ejerce, and Importe. Pesetas. Rows include Tomás Gutiérrez Francisco, Cutillas Martínez Pedro Antonio, Guillén Molina Vicente, Viuda de Pedro Bernal, Lozano Juan y Hermanos, and Sánchez Abellán Juan.

(Se continuará)

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan. BRUJAS

- Antonio Ayala, 12'61 pesetas
Antonio Cánovas, 27'16
Antonio Sánchez, 27'16
Andrés Hernández, 15'67
Antonio Bravo, 10'78
Andrés Leal, 7'16
Antonio Martínez, 14'49

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Anuncios

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la Gaceta, Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo Gastos de escritorio.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para su ministerio de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Número 1.064.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Miguel Ballester Torres, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Miguel Ballester Torres, su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Junio próximo a las once horas del mismo, en el local de esta Agencia situado en la plaza de San Antolín núm. 3, de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y Boletín Oficial de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

D. Miguel Ballester Torres. Una casa de morada, situada en término de esta ciudad, partido del Palmar, pago de Sangonera la Verde, sin número, se compone de planta baja, dos cuerpos, cubierta de tejado y patio, con una superficie de 106 metros; que linda por su derecha entrando ó Levante otra de Juan Hernández Peñalver; izquierda ó Poniente la de Josefa Martínez Gil; espalda ó Norte tierras de Antonio García y García, y su frente al Mediodía su situación. 375 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se

dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Murcia 12 de Mayo de 1919.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1 774

Edicto.

Provincia de Murcia.— Zona 10.ª Término municipal de Murcia Contribución urbana.— Tercero trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que pue-

dan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PALMAR

- Juan Bernal, 1'67 pesetas.
Juan Martínez, 2'50.
Mariano Mármol, 1'87.
Pedro Noguera, 1'67.
José Franco, 1'89.
Sebastián Gil, 1'67.
Antonio López, 1'61.
José Ros, 2'50.
Juan Sánchez, 1'56.
Andrés Pastor, 3'00.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Murcia 24 de Octubre de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.— Zona 8.ª Término municipal de Murcia diputaciones.— Contribución rústica.— Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendados los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá